

República de Colombia

Rama Judicial



Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el ciudadano Gonzalo Quintero Montaña, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso administrativo.

SITUACIÓN FÁCTICA

Señaló el accionante que se inscribió en el proceso de selección de *“Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022”*, en el que en su sentir, la Universidad Libre debió publicar en detalle, la forma de calificación de las pruebas escritas, a través de la Guía de Orientación al Aspirante - GOA, en virtud de lo dispuesto en nota del numeral 2.4 del anexo por el que establecieron las condiciones de las diferentes etapas de la convocatoria, lo que, si bien se realizó en agosto de 2022, a su parecer el contenido fue escaso, y hasta después de 5 meses, de manera privada se le comunicó menudamente la puntuación directa ajustada en respuesta ante su reclamación, extrayendo segmento literal, donde se evidencia que su calificación de la prueba eliminatoria fue de 69.17, frente a lo cual le informaron que no procedían recursos, y por lo tanto, se declaró que él como aspirante, no continuaba en concurso.

De otra parte, sostuvo que el Ministerio de Educación Nacional a través de la

Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 estableció el Manual de Funciones, Requisitos, y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones, determinándose las funciones específicas para el cargo de rector, frente a lo que la Universidad accionada incluyó 6 preguntas de ofimática en la prueba eliminatoria, que no están expresamente señaladas para el cargo al que aspiró.

Adujo que el ente educativo está en el deber de utilizar el escenario de mayor favorabilidad para el candidato, mencionando dos tipos de contexto, ellos son, puntuación directa y puntuación directa ajustada, a lo que en su opinión, en virtud del principio de buena fe y confianza legítima, se le debió aplicar la que más puntuación otorgara.

En su caso, sus notas fueron 76.36 y 69.17 y las accionadas aplicaron la valoración que menos le favorecía.

Consideró que la CNSC con la introducción de los 6 items de ofimática, contrario a lo dispuesto en sus facultades legales, incorporó funciones que no estaban descritas para el cargo que pretende so pretexto de que a las accionadas les parecía pertinente.

Por todo lo anterior considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso administrativo, argumentando que supone le podría ir muy bien en lo que resta de la convocatoria.

En consecuencia, solicita declarar la nulidad de las preguntas que fueron objeto de reproche y se ordene la recalificación de la prueba eliminatoria.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 3 de marzo de 2023, se recibió por reparto la presente acción de tutela, un vez se avocó, se corrió traslado de su contenido y anexos a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, de otra parte, se ordenó vincular de

manera oficiosa a la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES y a los participantes inscritos en el proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 para proveer de manera definitiva las vacantes de unos empleos de la entidad territorial certificada en educación Distrito Capital Bogotá, en la OPEC No. 184905 para el cargo de rector, por ser parte interesada en las decisiones que se puedan emitir en el presente asunto, a fin de lograr la integración del legítimo contradictorio

Además, se negó la medida provisional solicitada, al no advertirse necesidad, urgencia e impostergabilidad, que, de forma inminente, amenace gravemente los derechos fundamentales incoados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º, del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC. En respuesta al despacho manifestó que el actor centró su reproche en objetar los resultados obtenidos de la aplicación de la prueba, en el marco del proceso de selección al que aspiró, situación administrativa del desarrollo del mismo, no obstante, de lo expuesto en el escrito tuitivo, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, requisito esencial para la protección de sus derechos a través de la acción constitucional.

Citó lo dispuesto en el Acuerdo No. 2137 del 29 de octubre de 2021, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- Proceso de Selección No. 2179 de 2021 - Directivos Docentes y Docentes”*.

Frente al caso en concreto argumentó que a través del uso de elementos de

selección, se alcanza la clasificación de servidores de alta calidad, ello, con el fin de apreciar la capacidad, idoneidad y adaptación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto de las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo; relacionando en detalle de los aspectos de la evaluación escrita.

Por lo tanto, el contenido de Ofimática de los exámenes hace parte de los conocimientos en recursos tecnológicos mínimos y básicos que debe poseer e implementar todo servidor público, basándose en las características de los contextos aplicables y las estructuras de perfil suministradas por el Ministerio de Educación Nacional que dan cuenta de los ejes temáticos, por lo que concluye, que aplicó la normatividad vigente que reglamenta la elaboración de las preguntas construidas de ofimática para la aplicación de las pruebas escritas de aptitudes y competencias básicas.

Por otra parte, en atención a la inconformidad con el método de calificación, precisó que, ello fue resuelto de fondo en la respuesta a la reclamación interpuesta por el aspirante.

Destacó que no es procedente hacer comparación entre un Proceso de Selección y otro, como quiera que para cada uno se evalúan entre otros temas, el entorno socio económico, demográfico, cultural, así como las entidades en donde se encuentran los cargos sujetos al sistema de carrera a proveer.

Aunado a lo expuesto sostuvo que el 26 de agosto de 2022 publicó la Guía de orientación al aspirante (GOA), que fue elaborada por el operador (Universidad Libre) en cumplimiento de lo dispuesto en el anexo de la licitación.

Aclaró que si bien el tutelante solicitó, entre otras cosas, conocer el desarrollo del método de calificación, tal pretensión que fue atendida de fondo en la respuesta a la reclamación publicada el 2 de febrero del 2023.

Por lo expuesto, considera que no ha incurrido en la vulneración de los derechos invocados por el accionante, y además, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por cuanto no cumple con los requisitos de subsidiariedad ni se demostró el acaecimiento de un perjuicio irremediable que debe ser protegido a través del marco constitucional.

Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - Icfes y la Secretaría de Educación del Distrito Mediante memoriales distintos allegados al despacho manifestaron que carecen de legitimación en la causa por pasiva para actuar en el presente trámite constitucional ya que la controversia se presenta entre la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, la universidad escogida y el accionante y por ello, solicitan su exoneración de toda responsabilidad.

Universidad Libre de Colombia, manifestó en su contestación que el solicitante, se inscribió para el empleo de Rector, de la entidad territorial certificada en educación Distrital de Bogotá-Grupo A- No Rural, identificado con el código OPEC 184905, convocatoria para la cual se requería superar la prueba de aptitudes y competencias básicas, con un puntaje igual o superior a 70.00 puntos, resultados que fueron publicados el 3 de noviembre de 2022, sobre los cuales se surtió la etapa de reclamaciones entre los días 4, 8, 9, 10 y 11 de noviembre del mismo año.

Superada esta etapa, mediante aviso publicado el 15 de noviembre de 2022 en el sitio web de la CNSC, se informó a los candidatos que el acceso a pruebas se llevaría a cabo el día 27 de noviembre de la misma anualidad y la etapa de complementación a las reclamaciones se surtiría los días 28 y 29 de noviembre de siguiente, como efectivamente se realizó, relatando detalladamente en que consiste éste ejercicio.

Destacó que, el accionante efectivamente presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de a través del aplicativo SIMO el 2 de febrero de la presente anualidad.

Asintió que el contenido temático de Ofimática hace parte de los conocimientos en recursos tecnológicos mínimos y básicos que debe poseer e implementar todo servidor público y reiteró todo lo dicho por la entidad administradora de la convocatoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para dar trámite y decidir en sede constitucional la presente acción, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo establecido por el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, modificatorio de los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Corresponde al despacho en el presente asunto, determinar si existe vulneración o amenaza del derecho fundamental al debido proceso de Gonzalo Quintero Montaña dentro del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, frente a lo cual está la CNSC y la Universidad Libre.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela constituye un mecanismo subsidiario y residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional, con el ánimo de proteger los derechos fundamentales vulnerados o puestos en riesgo por las actuaciones a cargo de autoridades o de incluso particulares; en tratándose de estos últimos, únicamente en los eventos previstos en la norma referida. Ahora, esta acción constitucional se caracteriza, según lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Una de las premisas para la prosperidad del amparo judicial es que aparezca demostrada una situación de esta naturaleza, traducida en el quebranto actual o en un riesgo inminente para un derecho de categoría fundamental. De otra parte, la ausencia de otro medio ordinario de defensa judicial para salvaguardar

las garantías del afectado, salvo que sea ineficaz o se acuda a la acción pública de manera transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, conforme a las hipótesis excepcionales a las que alude el artículo 6 -numeral 1 del Decreto 2591 de 1991 y, finalmente, la inmediatez que hace alusión al ejercicio de la acción de tutela en un plazo razonable respecto del tiempo en el que inició la amenaza o vulneración de los derechos.

El debido proceso

Considerando que lo que se pretende es la revisión de un procedimiento especial de reconocimiento de pensión surtido por la entidad presuntamente vulneradora, éste trámite se halla sujeto a lo estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política, ya que el debido proceso como derecho, no se limita a las acciones propias del ámbito judicial, sino que también se hace extensivo a las actuaciones que adelanta la Administración.

Al respecto la Corte Constitucional dispuso:

“una de las facetas del derecho al debido proceso administrativo consiste en que la actuación administrativa se surta de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, y teniendo en cuenta la relevancia jurídica que tiene el registro civil, pues en él se definen todos los aspectos del estado civil de las personas”¹.

Procedencia de la acción de tutela en los concursos de méritos. La Corte Constitucional en Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si

¹ Sentencia T-678 de 2012, Magistrada ponente: María Victoria Calle Correa

esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)"

De otra parte, la misma corporación en Sentencia T 588 del 2008 respecto a la convocatoria como norma reguladora señaló:

" 3.1. En relación con la naturaleza de los concursos para proveer vacantes ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional que es el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La Sala Plena de esta Corporación, en sentencia SU-133 de 1998, afirmó sobre el particular que: "La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado"

En sentencia T- 256 de 1995 1, la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso:

"... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla."

De conformidad con la anterior jurisprudencia que ha sido reiterada en varias oportunidades por esta Corporación², una vez definidas las reglas del

concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren /a igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes."

Caso en concreto

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el ciudadano Gonzalo Quintero Montaña instauró acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, ante la inadmisión del aspirante dentro del proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

Análisis de procedencia de la acción de tutela. De lo expresado en el citado artículo 86 cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra que actúe a su nombre, puede instaurar la acción constitucional; en tal sentido, el artículo 10 del Decreto-ley 2591 de 1991 consagró las reglas que fundamentan la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la tutela.

En la medida en que Gonzalo Quintero Montaña, presentó la acción de amparo en nombre propio, como presunto afectado en sus derechos fundamentales, el juzgado concluye que la acción de tutela que se revisa cumple con este requerimiento.

Ahora bien, los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que esta medida se puede promover contra todas las autoridades y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Sobre el particular se indica que el reproche se dirige en contra de la Comisión

Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre de Colombia, siendo vinculados oficiosamente la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES y los participantes inscritos en el proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 para proveer de manera definitiva las vacantes de unos empleos de la entidad territorial certificada en educación Distrito Capital Bogotá, en la OPEC No. 184905 para el cargo de rector.

Al respecto, la primera mencionada, conforme lo dispuesto artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es la entidad que regula los concursos de méritos y el centro educativo fue el que realizó y calificó las pruebas dentro de la convocatoria en la cual participó el accionante, por ello, están legitimadas en la causa por pasiva; Así mismo está legitimado el ente territorial, por ser la convocante y la que ofrece los cargos, y los aspirantes al proceso de selección territorial objeto de reproche, por ser de su interés las resueltas de este caso.

De otro lado, la procedencia está sujeta a la observancia del principio de inmediatez. Éste exige que la acción sea presentada por el interesado de manera oportuna en relación con el acto u omisión que genera la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales; así, pese a no contar con un término para efectuar la presentación, por mandato expreso del artículo 86 superior, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición justa y oportuna.

En el caso que nos ocupa, una vez analizado el material probatorio allegado por las partes, se logró establecer que el 3 de noviembre de 2022 se publicaron los resultados preliminares de la calificación de la prueba eliminatoria, y el resultado a la reclamación incoada por el actor se produjo el 2 de febrero; la acción de tutela fue instaurada el 3 de marzo de la misma anualidad, lapso que esta judicial estima razonable y oportuno para la procedencia del estudio constitucional.

En relación con la subsidiariedad, procede cuando (i) no existan otros medios

de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces para proteger los derechos fundamentales en el caso concreto, en estos eventos la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea forzosa la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

En punto de la existencia, eficacia e idoneidad de los medios de defensa ordinarios, cuando el peticionario cuenta con otros medios para satisfacer sus pretensiones, debe analizarse si esos son eficientes en el caso particular, en procura de una protección cierta y suficiente de las garantías contenidas en la Carta Política. En tal sentido, al analizar esos aspectos se debe enmarcar su estudio en las particularidades de cada caso, pues al relacionarse el carácter competente del mecanismo con su aptitud material para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y la actividad con la posibilidad de brindar un amparo eficaz, oportuno e integral, resulta clara la imposibilidad de establecer criterios abstractos y generales para su valoración².

Con base en lo expuesto, el juzgado verificará el cumplimiento de éste precepto en el caso sub examine.

Descendiendo al caso en concreto, de las pruebas obrantes en el expediente, se halló que mediante Acuerdo No. 2137 del 29 de octubre de 2021, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- Proceso de Selección No. 2179 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”*, la comisión regulo lo preminente al proceso de selección de aspirantes.

² Corte Constitucional sentencia T-315 de 2015.

Este acto administrativo, señala en su artículo quinto como normas que rigen el concurso, la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, y demás que las adicionen, modifiquen o sustituyan; consagró en su artículo 3 modificado por el Acuerdo No. 271 del 6 de mayo del 2022, la estructura del asunto.

El 27 de mayo de 2022 el señor Gonzalo Quintero Montaña se inscribió como aspirante al empleo No. 184905 al cargo de rector, nivel jerárquico directivo docente, grado: 0, ofrecido por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

El 26 de agosto de 2022 el operador (Universidad Libre) publicó en el sitio web de la CNSC, para consulta de los aspirantes, el documento denominado Guía de orientación al aspirante (GOA), en virtud de lo dispuesto en el Anexo N° 1 de Especificaciones y Requerimientos Técnicos de la Licitación Pública CNSC - LP-002 de 2022, para la aplicación de las pruebas escritas.

Los resultados preliminares de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y psicotécnicas, fueron publicados el 3 de noviembre de 2022; los días 4, 8, 9, 10 y 11 de noviembre del mismo año, se surtió la etapa de reclamaciones que previamente fue anunciada a los concursantes, por la Comisión reguladora del concurso, mediante aviso publicado el 27 de octubre de 2022.

Superada ésta fase, mediante aviso del 15 de noviembre de 2022 en el sitio web de la CNSC se informó a los aspirantes que el acceso a las pruebas se llevaría a cabo el 27 de noviembre de la misma anualidad y, por ende, en consideración a las reglas del proceso de selección, la etapa de complementación a las reclamaciones se surtiría los días 28 y 29 de noviembre del año en comento, como efectivamente se realizó.

Para el asunto puntual, la respuesta a la reclamación fue publicada el 2 de febrero del 2023, sin embargo aún no se ha dado fin al proceso de selección.

Resulta necesario destacar que el presunto afectado, puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad contra el acto administrativo que reglamenta el proceso de selección, y por ende, lo relacionado con las pruebas escritas; actuación que se constituye en un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los preceptos fundamentales presuntamente vulnerados por una entidad, más aún cuando en esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda.

Ahora bien, se advierte que una decisión judicial diferente a la tomada dentro del proceso de selección vulneraría los derechos de igualdad, y debido proceso de los demás aspirantes que obtuvieron la puntuación necesaria para continuar en el concurso, porque se le estaría otorgando una preferencia a la tutelante, además, sería establecer una excepción en este caso particular.

Razón suficiente para considerar que, al no agotarse los mecanismos ordinarios dispuestos para atender la controversia planteada por el menoscabado, es claro que no se configuran los requisitos de procedibilidad para amparar el derecho fundamental al debido proceso, reclamados, no solo por lo anteriormente expuesto, sino también, porque no se denota una violación flagrante a los mismos, lo que conllevará a negar por improcedente el amparo incoado.

Tampoco se estructuran los elementos del perjuicio irremediable de conformidad a lo expuesto en sentencia T -956 de 2013 cuando la Corte Constitucional sostuvo:

“En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. (...) Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. (...).

6.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. (...).

6.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos (...)."

De acuerdo con lo que se ha expuesto, se deduce que hay ocasiones que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio. Sin embargo, en el caso *sub examine*, no se reúnen todos estos supuestos, porque no se advierten actuaciones que afecten los derechos fundamentales invocados por el señor Quintero Montaña, pues nada de ello se acreditó.

En ese orden de ideas, es claro que no se configuran los requisitos constitucionales para amparar los derechos fundamentales, reclamados. Mucho menos, como lo pretende el libelista que a través de la acción constitucional se decrete la nulidad de lo actuado dentro de un proceso de selección a cargos

públicos; en tanto se advierte una litis propia de resolver ante el la autoridad administrativa competente.

Bajo dichas consideraciones de orden legal, deviene improcedente el amparo deprecado y en consecuencia se confirmará la providencia impugnada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso invocado por el ciudadano Gonzalo Quintero Montaña.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que comunique lo dispuesto en la presente providencia, a los participantes inscritos en la en el proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de la entidad territorial certificada en educación Distrito Capital Bogotá, en la OPEC No. 184905 para el cargo de rector. Para ello se concede el término de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación; por lo que deberán allegar la constancia respectiva del trámite surtido.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - realice la publicación en la página web de la entidad de la copia de la sentencia de tutela, con el fin de informar el inicio de esta acción constitucional a todas las demás personas que pudieren resultar afectadas con las decisiones aquí expuestas, a efecto de que las mismas, si lo estiman pertinente, puedan pronunciarse al interior de este trámite excepcional, siendo de su cargo allegar las constancias pertinentes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

De no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente para su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional, dentro del término establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,



GLORIA ROSSMARY MAHECHA QUEVEDO

JUEZ